





PILAR LÓPEZ MORA
Universidad de Málaga
lomora@uma.es

 orcid.org/0000-0003-2065-9972

LIVIA C. GARCÍA AGUIAR
Universidad de Málaga
livia@uma.es

 orcid.org/0000-0003-3892-8958

EL FENÓMENO DEL LAÍSMO EN TEXTOS INQUISITORIALES DE TRIBUNALES ANDALUCES (SIGLOS XVIII Y XIX)

Fecha de recepción: 08.02.2023

Fecha de aceptación: 11.07.2023

Resumen: La documentación generada por la Inquisición es una fuente de gran valor para los estudios de Historia de la lengua española. Entre los papeles generados por el Santo Oficio destaca la alegación fiscal, característica del siglo XVIII y heredera de las llamadas relaciones de causa. Este tipo documental sintetiza todo el proceso de fe en un borrador de trabajo. El propio carácter de este tipo de textos, no sujetos al cuidado derivado de una posible publicación, la rapidez y fines con que se realizaban, así como la circunstancia de tratarse de un borrador, lo acerca considerablemente al polo de la inmediatez comunicativa, delatando modos de hablar de los que escriben y proporcionando datos interesantes sobre la lengua del setecientos. En este trabajo, el análisis de trece alegaciones fiscales de los siglos XVIII y XIX procedentes de los Tribunales de la Inquisición de Granada, Córdoba y Sevilla proporciona ejemplos de un fenómeno gramatical poco o nada usual en las hablas meridionales, como es el laísmo. Nuestra propuesta consiste en el estudio de dicho fenómeno en este tipo documental, para abundar en un rasgo que no se considera propio de la norma andaluza. En este sentido, investigaciones recientes muestran la extensión de este sistema pronominal no etimológico que llegó a conocerse en Andalucía desde el siglo XVIII (Sáez Rivera 2008, Vaamonde 2015).

Palabras clave: leísmo-laísmo-loísmo, dialectología histórica, morfosintaxis histórica, historia de la lengua, Inquisición española

Title: The Grammatical Phenomenon of *Laismo* in Documents Generated by the Andalusian Inquisition Court (18th and 19th Centuries)

Abstract: The Spanish Inquisition generated a number of interesting and very useful working papers, which are a highly valuable source of information to the History of Spanish Language. Particular attention should be drawn, in our opinion, to the “alegación fiscal”, an 18th century type of document generated by the “Holy Office” (the institution of the Spanish Inquisition), which is the heir to the type of document known as “relaciones de causa”. This new type of texts synthesized the inquisition process (“the process of faith”) in an unofficial working draft. The specific characteristics of the “alegación fiscal”, including the speed with which texts were written or the fact that they were not designed for publishing, bring this type of document closer to immediacy texts. They also provide additional information on the Spanish language from the 18th century. The present study examines 13 “alegaciones fiscales” (18th and 19th centuries) from the Inquisition Court of Granada, Cordoba and Seville. These texts include several number

of cases of “laísmo”, a grammatical phenomenon which is infrequent in Southern Spanish. We aim to analyse the frequency of “laísmo” in this type of documents. Evidence from recent research shows that this grammatical phenomenon was widespread during the 18th century, even in Andalusian or Southern Spanish (Sáez Rivera 2008, Vaamonde 2015).

Key words: “leísmo-laísmo-loísmo”, historical dialectology, historical morphosyntax, history of Spanish language, Spanish Inquisition

INTRODUCCIÓN

La Inquisición española es una institución muy estudiada y bien conocida. Algunas de sus características más notables son la centralización, el establecimiento de jerarquías y el celo que, ante cualquier escándalo, se tenía. González de Chávez Menéndez (2004) pone el acento en el carácter jurídico de la institución que, más allá del “mito”, es, en palabras de Tomás y Valiente (1976), un tribunal.

En su afán de pulcritud, todo lo ejecutado por sus tribunales quedaba registrado en un abundante aparato burocrático, del que se deriva una ingente documentación, conservada, con mayor o menor fortuna, en los archivos, principalmente en el Archivo Histórico Nacional (Eberenz y De la Torre 2003). De entre toda la documentación generada, llama la atención para el estudio del español moderno el subtipo documental de las “alegaciones fiscales”¹, resúmenes del proceso en forma de borrador de trabajo, que llegaban a sintetizar casos que podían abarcar cientos de páginas en unas pocas.

Para este estudio, se han seleccionado y transcrito trece alegaciones fiscales de los siglos XVIII y XIX pertenecientes a la jurisdicción de los tribunales de Córdoba, Sevilla y Granada, conservadas en el Archivo Histórico Nacional, que han sido digitalizadas y puestas a disposición de la comunidad investigadora en el Portal de Archivos Españoles (PARES).

La presente investigación tiene como finalidad arrojar luz sobre un fenómeno caracterizador de este tipo documental, que es la tendencia al uso del pronombre átono de tercera persona femenino en contextos de CI, denominado comúnmente *laísmo*, así como describir su casuística en el tipo documental. Para ello, se han analizado los 441 contextos de CI susceptibles de presentar laísmo, esto es, los que presentan un referente de género femenino.

Antes de ello, hemos tratado de fijar las características de las alegaciones fiscales frente a otros subgéneros textuales, para lo que se ha tenido en cuenta el contexto en que se redactan, así como su finalidad y especificidad dentro del aparato burocrático inquisitorial. Además, con el propósito de discernir hasta qué punto el fenómeno se puede relacionar con una tendencia clara de orden diatópico, se ha examinado la procedencia de los redactores de las alegaciones fiscales analizadas. Esto permite

¹ Véase un acercamiento a este tipo documental en Almeida Cabrejas, Serrano Marín y Vázquez Balonga (2018).

valorar la presencia del fenómeno y abundar en un rasgo que no se considera propio de la norma andaluza (Fernández-Ordóñez 1994, 1999; Klein-Andreu 2000). En este sentido, conviene recordar que la extensión del sistema pronominal no etimológico fue mucho mayor a partir del siglo XVIII, cuando llegó a conocerse y documentarse por escrito, en zonas meridionales (García-Godoy 2002, Sáez Rivera 2008, Gómez Seibane 2010, Vaamonde 2015).

ESTADO DE LA CUESTIÓN

El empleo de los pronombres átonos *le, la, lo* en español presenta una considerable variación diacrónica y diatópica. El sistema innovador de uso de estos pronombres –esto es, cuando no se mantienen los usos etimológicos y se originan los fenómenos conocidos como *leísmo, laísmo y loísmo*– ha sido profundamente tratado en la sintaxis histórica del español (Cuervo 1895, Keniston 1937, Marcos Marín 1978, Echenique Elizondo 1981, Lapesa 2000, Fernández-Ordóñez 2001, Flores Cervantes 2006, entre otros). Aunque la extensión del sistema pronominal no etimológico –en principio, en el caso de *leísmo*– se documenta desde los primeros textos castellanos –incrementándose desde el siglo XV y, aún más, desde el XVI–, su extensión y distribución geográfica ha sido y sigue siendo objeto de estudio, también en investigaciones que parten de su observación en la actualidad (p. ej. García 1975; García González 1981; Klein-Andreu 1981, 2000; Fernández-Ordóñez 1994, 1999; Navarro Carrasco 2016), siempre a la espera de más datos que arrojen luz sobre la historia del fenómeno.

Más allá de su génesis (Cuervo 1895, Fernández Ramírez 1987, Lapesa 2000) y de sus causas, el paradigma castellano, que presenta gran variación interna y fronteras difusas, se explica como una “regularización a la tercera persona [que] se remonta al latín y prosigue en romance” (NGLE: § 16.8a). Parece haber acuerdo en que se da la convivencia de dos sistemas, el etimológico y el analógico o referencial, que difieren en la selección del pronombre –excepto en el caso de *leísmo* masculino singular de persona, aceptado por la norma culta, ya que este formaría parte del uso canónico, prestigioso, difundido por la norma académica hasta la cuarta edición de su Gramática, de 1796 (NGLE: § 16.8h)–. Una de las zonas tradicionales de permanencia del uso etimológico de los pronombres átonos de tercera persona, frente al innovador sistema “castellano”, habría sido Andalucía, entre otras áreas que rechazan los usos *leístas* y, sobre todo, *laístas* y *loístas*. Eberenz y de la Torre afirman al respecto:

También la España del siglo XVI deja traslucir una división territorial relativamente clara: en el norte de la Península se documenta *le* con función de complemento directo de persona y cosa, mientras que en el sur y en el este se atestigua en este caso una preferencia por *lo*. [...] Pero las zonas de uso no constituían departamentos estancos: debido al prestigio de la Corte y al peso de muchos escritores *leístas*, el *leísmo* –tanto de persona como de cosa– tuvo curso también entre hablantes de áreas que en principio guardaban el uso etimológico. (2003: 128)

El examen detenido de la variación diatópica en el uso de estos clíticos, así como los distintos factores que influyen en su empleo en las distintas etapas de la historia del español, ha demostrado que la extensión del sistema pronominal no etimológico fue mucho mayor a partir del siglo XVIII, momento álgido del prestigio de la norma de Madrid, tanto que llegó a conocerse, y documentarse por escrito, en textos escritos por hablantes no castellanos (García-Godoy 2002; Gómez Seibane 2004, 2010; Vaamonde 2015), con reflejo en las gramáticas y norma académica de la época (Sáez Rivera 2008).

A este respecto, conviene recordar que, durante el siglo XVIII, el *leísmo* con referente de hombre singular alcanzó una gran difusión incluso entre hablantes meridionales. Así lo señala García-Godoy, quien apunta que este uso “adquiere gran auge y se «oficializa»” (2002: 652) entre todo tipo de hablantes, no solo los cultos, llegando a desplazar el uso de *lo* como acusativo, que queda marcado, incluso, como un estereotipo social.

Como apunta Sáez Rivera (2008), parece que la expansión de este fenómeno del *leísmo*, que llegó al siglo XIX, influyó también en la expansión de los usos *laístas* en zonas más allá de las propias del sistema referencial.

La exploración de nuevos tipos documentales de diferentes áreas hispanohablantes de los siglos XVIII y XIX podría aportar una nueva perspectiva a este respecto.

LAS ALEGACIONES FISCALES EN SU CONTEXTO

Eberenz y De la Torre (2003) –siguiendo a Beinart (1974)– enumeran los “papeles” que se derivaban de cada paso del proceso² inquisitorial: (1) el acta de acusación, (2) la confesión del reo, (3) el acta de defensa, (4) la acusación del promotor fiscal, (5) los testimonios de cargo –y, en su caso, descargo o abono–, también denominados “publicación de testigos”, (6) el alegato de la defensa, (7) las peticiones del promotor fiscal, (8) la consulta de fe y (9) la sentencia. Estos autores, tras el expurgo de la documentación con la que trabajan, añaden algunos ejes centrales del aparato burocrático del Santo Oficio, como son las relaciones de causa y las alegaciones fiscales que, hacia 1720, sustituyeron a las relaciones de causas pendientes (cf. Pérez Martín 1986, Galende Díaz 2001, Torres Arce 2006, Gacto Fernández 2012).

Como parte de la centralización connatural a esta institución y su empeño en controlar la imagen del Santo Oficio en los diferentes lugares, cada tribunal había de dar cuenta

² El proceso inquisitorial comenzaba con la lectura en público, en las iglesias de las distintas localidades, del edicto de fe, así como con la lectura pública del edicto de anatema –carta que se leía el domingo en el que terminaba el período de tiempo de denuncia establecido en el edicto de fe (Bethencourt 1997: 228)–. A esto seguían las denuncias o confesiones –delaciones y testimonios–, a raíz de las cuales se llevaba a cabo la detención, en cárceles secretas, del reo, y el secuestro o confiscación de sus bienes. El proceso continuaba con la toma y registro de testimonios y con la consulta a las autoridades sobre la fama de los implicados, así como con la corrección de registros, es decir, la recogida de datos de todos los registros de las distintas sedes de la Inquisición sobre los encausados. Se llevaban a cabo diversas audiencias, públicas o privadas, según el carácter social de los reos, y se realizaba el dictamen de los calificadores –seleccionados por el Santo Oficio como expertos en materia de derecho eclesiástico– y la posterior sentencia provisional dada por los inquisidores de la jurisdicción correspondiente, con supervisión y visto bueno de la Suprema.

a la Suprema de todo proceso encausado. Dado que los autos de fe se iniciaban a instancias de los tribunales de distrito y la ingente documentación que generaban se custodiaba en sus archivos secretos³, la supervisión de la Suprema, en principio, se hacía mediante unos escuetos resúmenes que, con el tiempo, fueron ampliando la información de los pleitos y se convirtieron en las denominadas “relaciones de causas de fe” (Eberenz y De la Torre 2003). Estos documentos, según Panizo Santos (2014), eran redactados por el *secretario del secreto* del tribunal y se trataban, normalmente, de compilaciones de causas y sus detalles, con remisiones al expediente completo.

Este tipo documental tiene vigencia hasta el siglo XVII, momento en que se sustituye por las “alegaciones fiscales”. El principal motivo de este cambio, en una época de grandes transformaciones, fue que las relaciones de causa sintetizaban el proceso completo, esto es, con sentencia definitiva y a término del juicio, lo que conllevaba que el Consejo era informado, pero no podía intervenir en el proceso ni controlar su deriva. Por ello, desde 1632 se prefirió otro tipo de documento, el de las “relaciones de causas pendientes”, que desapareció hacia 1720, sustituido por las “alegaciones fiscales” (Panizo Santos 2014: 265).

Así, llegados ya al siglo XVIII, la alegación fiscal se consideró la herramienta idónea para el control y supervisión de la Suprema sobre las decisiones de los tribunales de las distintas jurisdicciones, con el fin de poder intervenir antes de la sentencia definitiva.

Algunos autores, como Ramis Barceló, explican que, al llegar a tener esta función, las alegaciones fiscales se extractaban de los expedientes remitidos al Consejo desde los distintos tribunales y su autoría recaía en un relator de la Suprema; tras su redacción, se devolvía la documentación del proceso a los diversos tribunales (2011: 287).

Esta situación aumenta la incertidumbre sobre la autoría de los documentos que, como ya se ha señalado, eran en un principio –y puede que durante el mismo siglo XVIII– papeles de trabajo interno de los tribunales. La profundización en el estudio de estos documentos y la ampliación del corpus podría arrojar luz sobre algunas de estas cuestiones.

El anonimato de los manuscritos estudiados dificulta, en no poca medida, las conclusiones respecto al reflejo de tendencias de la norma andaluza del momento localizadas en el corpus. Es posible que los redactores de tales documentos procediesen de áreas castellanas. En este sentido, es de interés el trabajo de García Fuentes (1981) y su explicación del funcionamiento interno de la Inquisición en España. Así, se sabe que la Suprema nombraba a los inquisidores de los distintos tribunales de distrito y, con alguna excepción tardía, los inquisidores debían cumplir requisitos como haber estudiado jurisprudencia en universidades prestigiosas –se cita abundantemente la Universidad de Salamanca–. Por otra parte, la carrera que emprendían los inquisidores tenía como meta llegar al Consejo Supremo, pero para ello debían ascender en una escala meritatoria que, al parecer, los hacía residir en tribunales menos importantes e ir ascendiendo a otros de mayor prestigio, como es el caso de Sevilla y Granada. Según García Fuentes, los inquisidores del tribunal de Granada durante el siglo XVIII procedían de otros distritos, en una carrera ascendente cuya meta era acabar ejerciendo en la Suprema (1981: 45-60).

³ La mayor parte de esta documentación se ha perdido, pues muchos de estos tribunales, tras la extinción de la Inquisición en 1834, quedaron arrasados. Los únicos tribunales que quedaron intactos fueron los de Canarias, Toledo, Cuenca, Valencia y Zaragoza (Panizo Santos 2014: 260).

Gutiérrez Núñez (2014) da noticia de los lugares de procedencia de los principales funcionarios del tribunal inquisitorial de Sevilla del primer tercio del siglo XVIII; según este historiador, los inquisidores del tribunal sevillano oscilaban entre tres y cuatro, lo que era habitual en todos los tribunales. Para inicios del siglo XVIII, ejercían Francisco Porteros de la Vega –más antiguo y, por lo tanto, con mayor poder en el Consejo–, natural de Salamanca; Cristóbal Hinestrosa Afán de Ribera Córdoba, de Utrera; Matías Reyes Valenzuela, de Badajoz; y Antonio Llanes Campomanes, natural de Oviedo. Al jubilarse Porteros, llegaría su relevo, Luis Antonio Gómez Colodrero, natural de Baena. Posteriormente, a los otros dos inquisidores más antiguos los sustituyeron Gil Santa Cruz, toledano, y Martínez de Paredes, cántabro. Entre los secretarios del secreto, había en la misma época siete, nacidos en sitios tan diversos como Sevilla, Granada, Santander, Oropesa o Madrid. Muchos de estos funcionarios acabaron ejerciendo en la Suprema.

LAS ALEGACIONES FISCALES: CARACTERÍSTICAS DE INTERÉS

Como se ha indicado, las alegaciones fiscales⁴ son herederas de las relaciones de causas, resúmenes que, generalmente, daban noticia de las diversas causas llevadas a cabo en un lapso de tiempo concreto, con una sucinta explicación del motivo de la acusación, la sentencia y el castigo que el reo había de asumir. La alegación fiscal, por su parte, se caracteriza por dedicarse a los casos concretos de forma individual y por ofrecer un resumen más detallado y relativamente extenso, con remisiones al expediente completo. Su carácter de apretada síntesis de un proceso complejo en la que se resumen numerosos expedientes con testimonios, delaciones y confesiones implica una simplificación del caso y la renuncia a la cita directa de la mayor parte de testigos, solo integrando lo esencial en forma de paráfrasis en la que impera el estilo indirecto, de lo que se ofrece una muestra en el ejemplo 1.

(1)

Las tres modistas Joaquina Hurtado, María de las Mercedes Díaz y María de la Concepción Freitas, conocida por la Concha, sus edades de 22 a 30 años, no contextaron la cita aunque fueron recombenidas con ellas. La primera solo dijo que había oído vagamente la especie del nobenario a las doce de la noche en el cementerio del Hospital, pero que no sabía a quién lo oyó, ni con qué circunstancias. La 2ª dijo que no sabía absolutamente cosa alguna de lo que se la preguntaba, lo cual declararía en conciencia si lo supiese, como buena cristiana que era, y únicamente se acordaba haber visto en su tienda de modista a una muger que vivía en la calle del Puerco, a quien fue varias veces a llevarla costura, y haber oído decir de ella que tenía mala facha, que era una alcagueta, o tenía cara d'ello [...]. La tercera dijo que una muger, cuyo nombre ignoraba, fue un día a su tienda con una vieja a recoger un traje, y llebando consigo un cedazo la preguntó,

⁴ Véase el trabajo inaugural de Moreno Garbayo (1977), donde se estudian y describen las alegaciones fiscales.

mobida de curiosidad, para qué servía, y la respondió que para saber lo por venir. Que la testigo la dijo la acertara los números de la Lotería y, clavando la muger unas tigeras en el cedazo, le mobió al lado que quiso y la aseguró que le saldría la Lotería, pidiéndola 6 cuartos, que la dio. (Alegación fiscal contra Ana Barbero, 1815, CODEMA)⁵

Además, como tipo documental, su mencionado carácter de borrador y documento interno –nunca pensado para el público, ni mucho menos para la posteridad, sino con un fin meramente informativo– ocasiona que, en su forma y formato, presente rasgos únicos.

Destaca, en primer lugar, el hecho de que su autoría sea anónima y, a veces, múltiple, ya que en ningún caso las alegaciones fiscales iban firmadas⁶. Esto dificulta llegar a conclusiones al respecto de la representatividad diatópica de los fenómenos observables en el tipo documental.

Por otro lado, por tratarse de una documentación de carácter interno, privado, que se iba completando conforme se seguía el proceso, es frecuente localizar en ella abundantes tachones, interlineados, sobrescritos y añadidos marginales⁷. También explica el hecho de que no se empleara papel timbrado o, incluso, que se aprovecharan papeles rotos previamente al escrito.

En cuanto al contenido, se apunta a cierta falta de homogeneidad. Así, en algunos casos, se resume el proceso completo; en otros casos, el documento se presenta inacabado, en el sentido de que el proceso se encuentra aún en sus preliminares y no se relata sentencia definitiva alguna –solo, en algunos casos, se incluye la recomendación de la audiencia–; en otros, sencillamente, el expediente se interrumpe o acaba de modo abrupto sin conclusión ni recomendación.

EL CORPUS DE ESTUDIO

Como se ha apuntado, para este trabajo nos hemos centrado en documentación correspondiente a los tres tribunales inquisitoriales andaluces: el de Córdoba (1482-1834), el de Granada (1501-1834) y el de Sevilla (1480-1834). Los territorios que estos tribunales tienen bajo su jurisdicción cambian a lo largo del tiempo. También es continuo el traslado de funcionarios, de los que los más relevantes –es decir, los inquisidores, los fiscales

⁵ Hemos tomado los ejemplos de la presentación crítica de los documentos, transcritos y editados siguiendo los criterios de la Red CHARTA, que se pueden consultar en <https://www.redcharta.es/criterios-de-edicion/>.

⁶ De todos los expedientes leídos, procedentes de los más diversos tribunales, únicamente podemos citar el publicado por Almeida Cabrejas, Serrano Marín y Vázquez Balonga (2018: 291-300), “Alegación fiscal contra Ignacio César, alias El Zalamero, por blasfemias”, adscrito al Tribunal de Corte, en Madrid (1794), fechado y firmado.

⁷ En este sentido, en ellos destaca un sistema de marcas de llamada (García-Muñoz 2021), con numerosas remisiones al expediente principal, donde el fiscal podía comprobar, ampliar las informaciones o leer las declaraciones de testigos directos e indirectos, así como del propio reo o su abogado.

y los secretarios del secreto– eran nombrados desde la Suprema, tras un detenido estudio de sus antecedentes personales. En estos tribunales la principal ocupación fue la de iniciar y seguir los procesos de fe.

Así, se han transcrito y analizado una serie de expedientes de tribunales meridionales, dando prioridad a aquellos en los que era una mujer la protagonista temática del texto, por ser los que, obviamente, presentan más posibilidades de mantener el referente femenino con el anafórico de tercera persona *la*; además, se han incluido, como corpus de control, otras alegaciones fiscales protagonizadas por varones y en las que, salvo que hubiese un personaje femenino importante en el caso, apenas se localizan pronombres átonos femeninos. Este es el caso de la alegación fiscal contra Joaquín Burgos, encausado por iluso.

En la selección de las alegaciones fiscales, que se puede consultar en el Cuadro 1, se ha buscado una casuística variada en cuanto a los motivos de la denuncia, de manera que se incluyen causas a judaizantes, procesos por mahometismo, molinismo, blasfemia, proposiciones, supersticiones, sortilegios y maleficios, así como una acusación de ser embustera de adivinaciones y un interesante caso por ilusiones –credulidad y veneración, en este caso, a una beata que realiza practicas heréticas–.

Cuadro 1 Corpus de alegaciones fiscales

TRIBUNAL	ALEGACIONES FISCALES	ACUSACIÓN POR
GRANADA	María Marín “La Marimona” (1744-1746)	Supersticiones
	Luisa de Baeza (1747)	Maleficios
	Álvaro de Mendoza (1758)	Supersticiones y mahometismo
CÓRDOBA	José de Ávila (1739)	Blasfemo
	Sebastiana Fernández (1746)	Supersticiones
	Felipa Magdalena y María López (1747)	Judaizantes
	Francisca Baca (1799)	Supersticiones y sortilegios
	Joaquín Burgos (1817)	Iluso
SEVILLA	Ángela de Salas (1744)	Adivinaciones, ficciones de santidad y curaciones supersticiosas
	María Álvarez (1755)	Molinismo
	María Barrena (s. XVIII)	Embustera e hipócrita de adivinaciones
	Rosa del Castillo (1778)	Supersticiones
	Ana Barbero (1815)	Supersticiones y blasfemia

Por otra parte, se han elegido manuscritos con fecha que abarcan íntegramente el siglo XVIII y algunos que entran en el XIX, hasta 1817, época ya de desintegración de la institución, que desaparecerá totalmente en 1834.

Así, la nómina de alegaciones fiscales estudiadas, un total de trece, es la siguiente:

– Tres alegaciones fiscales del tribunal de Granada, las correspondientes a los procesos contra María Marín “la Marimona”, por supersticiones (1744-1746); contra Luisa

de Baeza, por maleficios (1747); y contra Álvaro Vicente de Mendoza, por supersticiones y mahometismo (1758).

– Cinco alegaciones fiscales correspondientes al tribunal de Córdoba: contra José de Ávila, por blasfemo (1739); contra Sebastiana Fernández, por supersticiones (1746); contra las hermanas Felipa Magdalena y María López, por judaizantes (1747); contra Francisca Baca, acusada de supersticiones y sortilegios (1799), y contra Joaquín Burgos, por iluso (1817).

– Cinco alegaciones fiscales adscritas al tribunal de Sevilla: las correspondientes a los procesos contra Ángela de Salas, por adivinaciones, ficciones de santidad y curaciones supersticiosas (1774); contra María Álvarez, por molinismo (1775); contra Rosa del Castillo, acusada de supersticiones (1778); contra María Barrena, por embustera e hipócrita de adivinaciones (siglo XVIII); y, finalmente, contra Ana Barbero, por supersticiones y blasfemias (1815).

Dado el interés sobre la autoría del escritor, hemos contrastado los manuscritos de las mismas fechas y localizado algunos que podrían haber sido escritos por el mismo funcionario, aunque con la intervención ocasional de una segunda mano, casi siempre agrupados por tribunales. De la misma mano, tenemos ejemplos de documentos del tribunal de Granada. Así consideramos que sucede con las alegaciones de los procesos de María Marín “la Marimona” (1744-1746) y de Luisa de Baeza (1747), en las que advertimos la intervención de una segunda mano en el primero, que parece coincidir, además, con la del redactor del expediente de Álvaro de Mendoza (1758), que incluye la escritura de otra mano en los folios finales. En los textos del tribunal de Sevilla, podemos destacar los expedientes de María Álvarez (1775) y Ángela de Salas (1774), que también parecen estar escritos por la misma persona. Con respecto a los del tribunal de Córdoba, observamos la misma mano en los documentos correspondientes a los casos de Sebastiana Fernández (1746) y las hermanas Felipa y María López (1747).

En cualquier caso, esto no arroja luz sobre la autoría concreta de los documentos y, menos aún, sobre la procedencia geográfica de los relatores o fiscales responsables. Sabemos, eso sí, que este tipo documental da muestras de laísmo en documentos de todas las latitudes en España y América, como prueban las transcripciones publicadas por Almeida Cabrejas, Serrano Marín y Vázquez Balonga (2018).

ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LOS DATOS

En cuanto al análisis de los datos, como ya se ha mencionado, hemos partido del estudio de trece alegaciones fiscales correspondientes a distintos procesos, que hemos agrupado según las jurisdicciones de los tribunales de los que se emanaban. Así, partimos del estudio de tres textos del tribunal de Granada, cinco del tribunal de Córdoba y cinco del de Sevilla. En estos textos, hemos analizado el fenómeno conocido como *laísmo*, esto es, el empleo del pronombre acusativo de tercera persona *la* como dativo o complemento indirecto (NGLE: § 16.8b), fenómeno dialectal innovador castellano, documentado desde el siglo XIV (LAPESA 2000: 297).

Para su estudio, hemos seleccionado todos los contextos de complemento indirecto o dativo que tienen un referente femenino, de manera que se pueda contrastar el empleo de *la*, propio del sistema castellano o referencial (Fernández-Ordóñez 1999: § 21.5) – que mostramos en los ejemplos 2a y 2b, con referente tanto en singular como en plural (“*la* abren las puertas” y “*la* echa la bendición” a *la pretendiente*; “*las* dijo” a *María Muñoz y sus sobrinas*)– frente al uso etimológico del dativo *le*, en el ejemplo 3 (“*le* dijo” a *Felipa Magdalena*), propio de zonas en que se emplea el sistema basado en el caso. En total, se han analizado 441 contextos de este tipo.

(2)

a. [...] y estando la pretendiente por la parte de afuera da tres golpes, a cuya señal se *la* abren las puertas, la recibe la madre Francisca de Paula, *la* echa la bendición y la llevan en procesión hasta el altar, donde se arrodilla [...]. (Alegación fiscal contra Joaquín Burgos, 1817, CODEMA)

b. [...] y luego que la vio, dixo el hombre: “no es vuestra merced a quien busco”; y, volviéndose a entrar, *las* dijo: “¡Jesús!, ¡aquel hombre se parece al diablo!”. (Alegación fiscal contra María Barrena, siglo XVIII, CODEMA)

(3)

[...] dijo que, habiéndose confesado con el padre fray Juan Vázquez, religioso dominico, este *le* dijo la obligación que tenía de delatar al Santo Oficio a todos sus parientes que supiese observaban la Ley de Moisés. (Alegación fiscal contra Felipa y María López, 1747, CODEMA)

En la selección de los contextos que se han estudiado en este trabajo, se toman en cuenta tanto los complementos indirectos que se pueden interpretar como argumentos verbales⁸ (ejemplo 4), como aquellos otros contextos de dativos no necesariamente argumentales (ejemplo 5), que pueden presentar algunas dificultades de interpretación. Así, en el ejemplo 4 se observa la alternancia de los pronombres *le* y *la* en combinación con el verbo *dar* para hacer referencia a la reo. En los ejemplos de 5 (a-e), tenemos usos etimológicos y no etimológicos con dativos femeninos de diversa índole: “*le* oyó” expresiones disonantes a *María Marín*; “*la* había gastado dinero y ropa” a *María Baeza*; “*se la* abren las puertas” a *la pretendiente*; “habiéndola conocido la novedad” a *María de la Cabeza Uranda*; “*se la* siguiere su causa” a *la reo*.

(4)

[...] y como la reo dixesse que para esto era preciso *le* diese una prenda de su marido, *la* dio un jubón [...]. (Alegación fiscal contra Luisa de Baeza, 1747, CODEMA)

⁸ No es propósito de nuestro trabajo valorar la relación entre la estructura argumental de los verbos y la tendencia al laísmo, sino poner de relieve la presencia del fenómeno en este corpus. Para un estudio sobre los distintos factores semántico-pragmáticos que pueden influir en la variación de uso de estos pronombres en la historia del español, cf. Flores Cervantes (2006).

(5)

- a. Que las expresiones disonantes que *le oyó* y *notó* en el tiempo de su amistad [...]. (Alegación fiscal contra María Marín “La Marimona”, 1744-1746, CODEMA)
- b. [...] adixo este que su hermana estaba asociada con la reo y esta *la* había gastado su dinero y ropa. (Alegación fiscal contra Francisca Baca, 1799, CODEMA)
- c. [...] y estando la pretendiente por la parte de afuera da tres golpes, a cuya señal se *la* abren las puertas, la recibe la madre Francisca de Paula, la echa la bendición y la llevan en procesión hasta el altar, donde se arrodilla [...]. (Alegación fiscal contra Joaquín Burgos, 1817, CODEMA)
- d. [...] sintió en su interior una inquietud grande, con un gran temblor y un ardor tan grande que la parecía abrasarse, tanto que, habiéndola conocido la novedad, la preguntaron qué tenía y dixo que no podía explicarlo porque los médicos no lo habían comprendido. (Alegación fiscal contra María Marín “La Marimona”, 1744-1746, CODEMA)
- e. [...] se mandó que, puesta la reo en casa de un ministro, sin comunicación con su ermana, se *la* siguiere su causa hasta definitiva, recorriendo los registros de las Inquisiciones de Portugal. (Alegación fiscal contra Felipa y María López, 1747, CODEMA)

Aunque no es el objetivo de este trabajo valorar la naturaleza semántica de los verbos que favorecen o no la presencia del fenómeno, se puede destacar que es frecuente su combinación con los verbos de lengua⁹, abundantes en las alegaciones fiscales, dada la particular naturaleza del tipo documental¹⁰. Así, es habitual encontrarlo con verbos como *decir* (en 75/113 ocasiones) o *volver a decir*, *preguntar* (11/16) y *hacer preguntas* (2/3), *responder* (9/13), *hablar* (7/7), *manifestar* (5/8), *aconsejar*¹¹ (6), *asegurar* (8/12), *contar* (2/2), *declarar* (1/1), etc., de lo que se muestran unos ejemplos en 6 (“*la dixo*” a la reo; “*la respondió*” a la abuela; “*la aconsejó*” Fray Juan Clavellina “a una mujer de condición humilde a quien no conoció”).

(6)

- a. Y que aunque la abuela de la reo (a quien lleva delatada) *la* dijo observase el ayuno, *la* respondió la reo no querer [...] y que, cuando su abuela *la* dijo ayunase, tendría la reo 11 años [...]. (Alegación fiscal contra Felipa y María López, 1747, CODEMA)

⁹ Es de destacar que en el estudio sobre actas inquisitoriales de los siglos xv al xvii de Eberenz y De la Torre (2003: 130-131) se documentan pocos ejemplos de laísmo en el estilo directo, pero abundantísimos en el estilo indirecto. En esos casos observaron una tendencia –a su juicio, relevante– de combinación con los verbos *decir* y *preguntar*.

¹⁰ Como ya se mencionó en el apartado sobre las características de interés de las alegaciones fiscales, la naturaleza sintética del tipo documental provoca que los escribanos renuncien a la cita directa de los testigos implicados y prefieran parafrasear sus palabras mediante citas indirectas. Los contextos estudiados, consecuentemente, se localizan en este resumen o borrador privado, y no en citas directas, como sí puede suceder con otros tipos documentales inquisitoriales, como los estudiados por Eberenz y De la Torre (2003).

¹¹ Aunque hay verbos como *aconsejar* en los que la presencia del clítico *la* se puede interpretar como dativo o como acusativo, según la estructura semántico-argumental del verbo en cada contexto, para este trabajo solo hemos considerado aquellos casos que se corresponden con complementos indirectos o dativos. Así, por ejemplo, los usos de *aconsejar* aquí incluidos son solo aquellos que se corresponden con una estructura trivalente, como se muestra en el ejemplo 6b.

b. [...] y en su consecuencia *la* aconsejó se separase de tales juntas y persuadiese lo mismo a cuantas personas pudiese por su parte. (Alegación fiscal contra Joaquín Burgos, 1817, CODEMA)

Si trazamos un panorama general de los datos que resultan de este primer examen, observamos que el laísmo presenta una elevada frecuencia en el tipo documental. En total, registramos 287 usos laístas frente a 154 ocasiones en las que, con un referente femenino, se elige la forma etimológica *le* –los casos marcados como “no laísmo”–. Esto supone que el laísmo se prefiere en un 65,1 % de los casos (287 del total de contextos de complemento indirecto con referente femenino, que son 441). Resulta de gran interés contrastar estos datos con los obtenidos por Eberenz y De la Torre (2003: 130-131) para “papeles” inquisitoriales de los siglos anteriores, ya que estos muestran un estado de cosas bien diferente a este respecto. Así, el estudio del corpus de estos autores, conformado por actas inquisitoriales de los siglos xv al xvii, constata una elevada presencia de laísmo en documentación de Soria, Burgos, Ciudad Rodrigo, Cuenca y Navarra, frente a dos únicas ocurrencias en Andalucía.

Además, al particularizar los porcentajes por tribunal y alegación, se comprueba lo necesario que es tener en cuenta la historia de cada texto y tribunal, ya que se aprecian diferencias significativas entre ellos, como se refleja en el Cuadro 2.

Cuadro 2 Casos de laísmo por documento y tribunal

TRIBUNAL	PROCESO	LAÍSMO / CI mujer	%
GRANADA	María Marín “La Marimona” (1744-1746)	121/132	91,7
	Luisa de Baeza (1747)	19/24	79,2
	Álvaro de Mendoza (1758)	12/12	100,0
	Total	152/168	90,5
CÓRDOBA	José de Ávila (1739)	0/0	0,0
	Sebastiana Fernández (1746)	6/8	75,0
	Felipa Magdalena y María López (1747)	23/29	79,3
	Francisca Baca (1799)	30/46	65,2
	Joaquín Burgos (1817)	15/16	93,8
	Total	74/99	74,7
SEVILLA	Ángela de Salas (1774)	0/45	0,0
	María Álvarez (1775)	8/59	13,6
	María Barrena (s. XVIII)	15/24	62,5
	Rosa del Castillo (1778)	13/16	81,3
	Ana Barbero (1815)	25/30	83,3
	Total	61/174	35,1
TOTAL		287/441	65,1

Así, por un lado, en los documentos del tribunal de Granada el laísmo parece estar generalizado y se documenta en un 90,5 % (152/168) de los contextos con referente femenino para el complemento indirecto. También en los textos adscritos al tribunal de Córdoba es un fenómeno muy frecuente, presente en el 74,7 % (74/99) de contextos. La situación contrasta, sin embargo, con las alegaciones correspondientes al tribunal de Sevilla, donde el laísmo es menos habitual y se da en un 35,1 % de casos (61/174).

No obstante, aunque hay tribunales, como el de Granada, donde la situación parece ser más homogénea, es preciso fijarse en la práctica de cada documento para valorar adecuadamente el fenómeno.

Así, por ejemplo, en los documentos de este tribunal llama la atención la extensa alegación fiscal de María Marín “la Marimona”, que ofrece abundantísimos ejemplos de laísmo (el 91,7 % de casos) –y que, según nuestra hipótesis, como mencionamos más arriba, presenta la misma mano que la correspondiente al proceso contra Luisa de Baeza–. También destaca la alegación fiscal del proceso contra Álvaro de Mendoza. En este caso, el acusado es un hombre, lo que explica que los contextos de referente femenino sean inferiores a los de aquellas alegaciones con acusada femenina. No obstante, en los pocos casos de complemento indirecto con referente de mujer, es significativo que se seleccione *la* como dativo en la totalidad de ocasiones (12/12).

En el caso de los tribunales de Córdoba y Sevilla, la necesidad de atender la práctica de cada documento es aún más relevante.

Por un lado, encontramos textos en los que no se registran casos de laísmo, o se registran muy escasamente. Esta situación no solo se da en procesos con acusado masculino, como el correspondiente a José de Ávila, en el que no registramos contextos de complemento indirecto con referente de mujer (0/0), sino también en otros con acusada mujer y numerosos contextos susceptibles de laísmo. Así sucede con las alegaciones fiscales de los procesos contra Ángela de Salas y María Álvarez, ambas del tribunal de Sevilla –que, recordemos, también atribuíamos a la misma mano–. En el primer caso, no localizamos ni un solo ejemplo de laísmo, aunque habría 45 contextos de complemento indirecto y referente mujer; en el segundo caso, solo en el 13,6 % de las ocasiones (8/59) se emplea el átono femenino *la*.

Esta situación contrasta con las de otros documentos del mismo tribunal de Sevilla, como los de las acusadas Rosa del Castillo y Ana Barbero, donde el laísmo es el uso predominante: se da en el 81,3 % de casos del primero de ellos (13/16) y en el 83,3 % del segundo (25/30).

En la alegación fiscal correspondiente a la acusación contra María Barrena, el fenómeno del laísmo se da en el 62,5 % (15/24) y solo en combinación con los verbos que señalamos como más habituales o prototípicos, como es el caso de *dar* y de *decir*, tal y como se muestra en el ejemplo 7, en el contraste entre el uso con los verbos *adivinar* y *enviar*.

(7)

Y como esta reo sabía la ausencia de muchos años del marido de la declarante, empezó a adivinarle sobre su venida y remesas de dinero y *la* dijo que en el navío que llaman de talla piedra, que se esperaba de Indias, *le* había de embiar dineros o había de venir él [...]. (Alegación fiscal contra María Barrena, siglo XVIII, CODEMA)

Finalmente, hemos querido correlacionar el laísmo con la presencia de otro fenómeno relacionado con el uso de los pronombres personales átonos de tercera persona, como es el leísmo, es decir, el empleo del clítico dativo *le* para la función de acusativo o complemento directo (NGLE: § 16.8b)¹². El uso del leísmo, ya admitido por la norma culta y prestigiosa, como se detalló en el estado de la cuestión, podría tener más o menos aceptación en nuestros documentos y esto incidir en la selección de *la* por *le* en el caso del CI, como ocurriría si se tratase de muestras de habla que siguen del sistema referencial.

Cuadro 3 Presencia de leísmo y su relación con el laísmo por documento y tribunal

TRIBUNAL	PROCESO	LAÍSMO / CI mujer	%	LEÍSMO	Referente
GRANADA	María Marín “La Marimona” (1744-1746)	121/132	91,7	Sí	Hombre, animal
	Luisa de Baeza (1747)	19/24	79,2	Sí	Hombre
	Álvaro de Mendoza (1758)	12/12	100	Sí	Hombre
	Total	152/168	90,5	–	–
CÓRDOBA	José de Ávila (1739)	0/0	0,0	Sí	Hombre
	Sebastiana Fernández (1746)	6/8	75,0	Sí	Hombre
	Felipa Magdalena y María López (1747)	23/29	79,3	–	–
	Francisca Baca (1799)	30/46	65,2	Sí	Mujer
	Joaquín Burgos (1817)	15/16	93,8	Sí	Hombre, mujer, cosa
	Total	74/99	74,7	–	–
SEVILLA	Ángela de Salas (1774)	0/45	0,0	Sí	Hombre
	María Álvarez (1775)	8/59	13,6	–	–
	María Barrera (s. XVIII)	15/24	62,5	Sí	Hombre
	Rosa del Castillo (1778)	13/16	81,3	–	–
	Ana Barbero (1815)	25/30	83,3	Sí	Hombre, cosa
	Total	61/174	35,1	–	–
TOTAL		287/441	65,1	–	–

Como se observa en el Cuadro 3, en aquellos documentos en los que se testimonian casos de laísmo, se documentan frecuentes casos de leísmo con referente hombre en sin-

¹² También hemos localizado algunos casos de loísmo, es decir, del uso del clítico acusativo *lo* en función de complemento indirecto (NGLE: § 16.8b), que iremos comentando, aunque su presencia sea muy poco significativa. Cabe recordar que la confusión loísta, documentada desde el castellano medieval, aunque siempre escasamente (Lapesa 2000: 305), se considera de baja frecuencia y asociada a usos vulgares (Fernández-Ordóñez 1999: 1320).

gular, como el que se muestra en el ejemplo 8 (*le* por *lo* con hallar “un niño que se había perdido”).

(8)

Que con motivo de haber venido un hombre forastero en busca de una muchacha que se decía zahorí para que le digesse del paradero de un niño que se había perdido, como la muchacha nada quiso decir y solamente su madre le respondió que *le* allaría en un cortijo de Líjar [...]. (Alegación fiscal contra María Marín “La Marimona”, 1744-1746, CODEMA)

Sin embargo, no es el único tipo de leísmo que se puede localizar en el corpus analizado. También se documentan otros casos de este fenómeno, pero con referentes de persona en plural, en el ejemplo 9a (“poniéndoles” en lugar de poniéndolos); con referente animal, masculino, singular, en el ejemplo 9b (“haberle visto” a un gusano); o, incluso, con referente mujer en singular, como en el ejemplo 9c (“haberle amenazado con la justicia” a la reo), correspondiente a la alegación fiscal contra Francisca Baca, proceso adscrito al tribunal de Córdoba.

(9)

- a. [...] y por amparar a estos, hacen estorsiones a los demás, quitándoles el dinero y poniéndoles en prisiones. (Alegación fiscal contra Álvaro de Mendoza, 1758, CODEMA)
- b. [...] miró y vio un gusano del modo que dize su muger, el que no hazía memoria el testigo de haberle visto [...]. (Alegación fiscal contra María Marín “La Marimona”, 1744-1746, CODEMA)
- c. [...] y juró por Dios y una cruz que dicho Vicente Caballero se había de acordar de ella por haberle amenazado con la justicia. (Alegación fiscal contra Francisca Baca, 1799, CODEMA)

En otros procesos del mismo tribunal de Córdoba encontramos también leísmos con referente no animado, como en el ejemplo 10, donde *le* hace alusión a un muñeco de paja –aunque en este caso se podría considerar que, por la personificación que supone el muñeco, se trataría de un referente que se aproxima a la categoría *hombre*–. Llama la atención, en el mismo documento, uno de los escasos ejemplos de loísmo del corpus, con referente plural –como era más habitual en caso de loísmo (Lapesa 2000: 305)–, como se muestra en el ejemplo 11 (“no volvió a hablarlos” al reo y a su compañero Barrancos).

(10)

[...] en el día de la Purísima vestían un muñeco en forma de hombre, llenándole de paxa, que decían ser el diablo. (Alegación fiscal contra Joaquín Burgos, 1817, CODEMA)

(11)

[...] motivo por que no volvió a saludarlos ni hablarlos en el particular [...]. (Alegación fiscal contra Joaquín Burgos, 1817, CODEMA)

Conviene destacar que el léismo se da también en los textos en los que apenas se cuantifican casos de laísmo, como sucede con los que se adscriben al tribunal de Sevilla. Así, por ejemplo, en el proceso contra Ángela de Salas no hay laísmo, pero sí léismo de referente hombre singular, como se refleja en el ejemplo 12. Además, resulta de interés observar la alternancia en el empleo del pronombre átono con el mismo verbo *matar* que se da a continuación, en el mismo ejemplo, seguido de un caso de loísmo en singular, que podría atribuirse, quizá, a la inseguridad en el uso de los pronombres átonos (“*le mataran [...] matarlo y robarlo*”).

(12)

[...] y les dijo que había libertado al dicho su padre de que *le mataran* por quitarle el dinero, porque el amo del burro traía una pistola para matarlo y robarlo. (Alegación fiscal contra Ángela de Salas, 1744, CODEMA)

En cuanto al proceso contra María Álvarez, se localiza laísmo, aunque escaso –un 13,5 % de casos–, pero ningún ejemplo de léismo, pese a que atribuimos la redacción del texto a la misma mano que en el documento anterior.

Finalmente, también hay presencia de léismo en los documentos del tribunal de Sevilla en los que la frecuencia de laísmo es más elevada, como las alegaciones contra María Barrena o contra Ana Barbero. Es interesante destacar que no solo se da con referentes de la categoría *hombre*, en singular, ya señalados como casos canónicos, en 13a, en el que el pronombre *le* se refiere al marido de la testigo, sino también con referentes inanimados, como en 13b, donde *le* hace alusión a un zapato (“*le puso boca abajo*”, “*le dio a la señora*”, “*le suspendiera con las uñas de los dos dedos de ambas manos*”).

(13)

a. [...] y un día llamó a la testigo para que viesse una cara o rostro de hombre que tenía dicho crucifijo en el pecho, y la vio con efecto diciéndola esta reo que aquel era su marido y que el Cristo *le* traía. (Alegación fiscal contra María Barrena, s. XVIII, CODEMA)

b. [...] que Ana entonces se quitó un zapato, *le* puso boca abajo, *le* clabó unas tigeras en la suela en forma de cruz, *le* dio a la señora para que *le* suspendiera con las uñas de los dos dedos de ambas manos por debajo de los ojos de las tigeras, y, teniéndolo así, dijo Ana al zapato: “Zapatito, si Pedro Diablo ha de bolber a la amistad de [*tachado*] Antonia Demonio, te bolberás de punta para ella; si no, te estarás quieto”. (Alegación fiscal contra Ana Barbero, 1815, CODEMA)

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizado el uso de los pronombres personales átonos de tercera persona *la* con función de complemento indirecto, parece advertirse la presencia de dos modelos en las alegaciones fiscales de los tribunales meridionales de Sevilla, Granada y Córdoba que han sido analizadas, correspondientes a los siglos XVIII y principios del XIX.

Por un lado, se intuye un modelo afín al sistema referencial de la norma castellana que se podría atribuir, probablemente, a funcionarios castellanos. Se trataría del modelo que se encontraría detrás de los textos con una frecuencia más elevada de laísmo y en los que, además, se documentan otros fenómenos relacionados, como el leísmo con referentes de persona masculina en singular, pero también en plural, además de con referentes de mujer, animal, o incluso inanimados –incluyendo algún caso raro de loísmo–.

Por otro lado, un segundo modelo, de imitación de la norma prestigiosa madrileña, que se podría explicar por la difusión que el leísmo, y también el laísmo, alcanzó desde el siglo xvii y, sobre todo, durante el siglo xviii y hasta el xix, entre escritores no castellanos, incluyendo los meridionales. Este segundo modelo sería el que funcionaría en los textos analizados donde la presencia del laísmo es menos sistemática y en los que se localiza, sobre todo, el uso canónico del leísmo, esto es, con referente de hombre singular.

Asimismo, tras la observación en detalle de los porcentajes, se establecen notables diferencias en la tendencia hacia uno u otro modelo, según los documentos estuviesen adscritos a diferentes tribunales. En los de Granada, el tanto por ciento de ocurrencias del laísmo alcanza el 90,5 %, y en los de Córdoba, el 74,7 %, mientras que en los del tribunal de Sevilla es del 35,1 %. Esta diferencia podría deberse, como se ha indicado, a las distintas procedencias de los funcionarios, de cuya movilidad se pudo derivar una influencia de un modelo sobre otro –el prestigioso frente al etimológico– y que podemos suponer, para la época, mucho mayor en el Reino de Granada que en el de Sevilla. En este último, además, se observan importantes diferencias internas, con dos documentos que delatan el apego a la norma etimológica –probablemente debidos a la misma mano–, frente a otros tres que siguen la tendencia mostrada en los demás tribunales. Sin duda, los textos analizados ofrecen un testimonio significativo del uso lingüístico de los que escriben, así como de la extensión por imitación del modelo referencial.

En definitiva, consideramos que el análisis de los datos lingüísticos es de gran importancia para arrojar luz sobre la autoría de las alegaciones fiscales, necesario para determinar el arraigo del laísmo en las zonas de procedencia de los fiscales y relatores, así como para contribuir al estudio del fenómeno de manera más precisa.

BIBLIOGRAFÍA

- Almeida Cabrejas, B., Serrano Marín, M. y Vázquez Balonga, D. (2018) *Textos para la Historia del Español XI. Consejo de Inquisición*. Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá
- Bethencourt, F. (1997) *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos xv-xix*. Madrid: Akal
- Cuervo, R. F. (1895) “Los casos enclíticos y proclíticos del pronombre de tercera persona en castellano”. *Romania*. 24, 95-113
- Eberenz, R. y De la Torre, M. (2003) *Conversaciones estrechamente vigiladas: Interacción coloquial y español oral en las actas inquisitoriales de los siglos xv a xvii*. Zaragoza: Pórtico

- Echenique Elizondo, M. T. (1981) “El sistema referencial en español antiguo: leísmo, laísmo y loísmo”. *Revista de Filología Española*. 61 (1), 113-157
- Fernández-Ordóñez, I. (1994) “Isoglosas internas del castellano. El sistema referencial del pronombre átono de tercera persona”. *Revista de Filología Española*. 74, 71-125
- Fernández-Ordóñez, I. (1999) “Leísmo, loísmo y laísmo”. En *Gramática descriptiva de la lengua española*, vol. I, dir. por Bosque, I. y Demonte, V. Madrid: Espasa Calpe, 1317-1397
- Fernández-Ordóñez, I. (2001) “Hacia una dialectología histórica. Reflexiones sobre la historia del leísmo, el laísmo y el loísmo”. *Boletín de la Real Academia Española*. 81, 389-464
- Fernández Ramírez, S. (1987 [1951]) *Gramática española*. Madrid: Arco Libros
- Flores Cervantes, M. (2006) “Leísmo, laísmo y loísmo”. En *Sintaxis histórica de la lengua española. Primera parte: la frase verbal*, vol. I, dir. por Company Company, C. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México – Fondo de Cultura Económica, 671-749
- Gacto Fernández, E. (2012) “El procedimiento judicial en los Tribunales del Santo Oficio”. En *Estudios jurídicos sobre la Inquisición Española*, ed. por Gacto, E. Madrid: Dykinson, 167-182
- Galende Díaz, J. C. (2001) “El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático”. *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*. 14, 491-517
- García, É. C. (1975) “Sincronización y desfase del leísmo y laísmo”. *Neuphilologische Mitteilungen*. 93 (2), 235-256
- García Fuentes, J. M. (1981) *La Inquisición en Granada en el siglo XVI: fuentes para su estudio*. Granada: Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Granada
- García-Godoy, M. T. (2002) “Notas sobre el leísmo en la historia del español de Andalucía (s. XVIII)”. En *Actas del V Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, vol. I, ed. por Echenique Elizondo, M. T. y Sánchez Méndez, J. P. Madrid: Greddos, 645-655
- García González, F. (1981) “Le (lu), la, lo (lu) en el Centro-Norte de la Península”. *Verba*. 8, 347-353
- García-Muñoz, E. (2021) “Símbolos y signos ortográficos en la alegación fiscal del XVIII”. *Scriptum digital*. 10, 27-52
- Gómez Seibane, S. (2004) “Uso de los clíticos de tercera persona en la lengua de guipuzcoanos emigrados a Indias en el siglo XVIII”. *Res Diachronicae*. 3, 39-51
- Gómez Seibane, S. (2010) “Aproximación a los fenómenos de leísmo, laísmo y loísmo en documentos de la Bolivia colonial”. En *Ars longa: diez años de AJIHLE*, vol. II, ed. por Encinas, M. T. et al. y Asociación de Jóvenes Investigadores de Historiografía e Historia de la Lengua Española. Buenos Aires: Ediciones Voces del Sur, 835-954
- González de Chávez Menéndez, J. (2004) *La extinción de un tribunal. Inquisición y sociedad en Canarias en el siglo XVIII*. Tesis doctoral. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
- Gutiérrez Núñez, F. J. (2014) “El Tribunal de la Inquisición de Sevilla a inicios del siglo XVIII”. En *Inquisición. xv Jornadas de Historia en Llerena (Llerena, 24 y 25 de octubre de 2014)*, ed. por Lorenzana de la Fuente, F. y Mateos Ascacíbar, F. J. Llerena: Sociedad Extremeña de Historia, 191-210

- Keniston, H. (1937) *The Syntax of Castilian Prose. The Sixteenth Century*. Chicago: The Chicago University Press
- Klein-Andreu, F. (1981) “Distintos sistemas de empleo de *le*, *la*, *lo*. Perspectiva sincrónica, diacrónica y sociolingüística”. *Thesaurus*. 36, 284-304
- Klein-Andreu, F. (2000) *Variación actual y evolución histórica: los clíticos le/s, la/s, lo/s*. Munich: Lincom Europa
- Lapesa, R. (2000 [1968]) “Sobre los orígenes y la evolución del leísmo, laísmo y loísmo”. En *Estudios de morfosintaxis histórica*, vol. 1. Madrid: Gredos, 279-310
- Marcos Marín, F. (1978) *Estudios sobre el pronombre*. Madrid: Gredos
- Moreno Garbayo, N. (1977) *Catálogo de Alegaciones fiscales*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
- Navarro Carrasco, A. I. (2016) *Geografía lingüística y los pronombres le, la, lo*. Valladolid: Universidad de Valladolid
- [NGLE] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2009) *Nueva gramática de la lengua española. Morfología y sintaxis*. Madrid: Espasa
- Panizo Santos, J. I. (2014) “Aproximación a la documentación judicial inquisitorial”. *Cuadernos de Historia Medieval*. 39, 255-277
- Pérez Martín, A. (1986) “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”. En *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, ed. por Escudero, J. A. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, 279-343
- Ramis Barceló, R. (2011) “Las alegaciones fiscales del Tribunal de la Inquisición de Mallorca”. *Cuadernos de Historia del Derecho*. 18, 285-299
- Sáez Rivera, D. M. (2008) “Leísmo, laísmo y loísmo en el siglo XVIII en España: gramáticas y norma”, en *Actas del VII Congreso de Historia de la Lengua Española*, vol. 1, ed. por Company, C. y Moreno de Alba, J. G. Madrid: Arco Libros, 1087-1104
- Tomás y Valiente, F. (1976) “El proceso penal”. *Historia* 16. 1, 19-36
- Torres Arce, M. (2006) *Inquisición, regalismo y reformismo borbónico: el tribunal de la Inquisición de Logroño a finales del Antiguo Régimen*. Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria – Fundación Marcelino Botín
- Vaamonde, G. (2015) “Distribución de leísmo, laísmo y loísmo en un corpus diacrónico epistolar”. *Res Diachronicae*. 13, 58-79